



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. – MEJÍA NARANJO MEJÍA CADAVID S.A.S como endosataria en procuración.	
Demandados	LINA VÉLEZ	
Correo Jdo.	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00115-00	
Estados Electrónicos No.102 de Jun-22-22	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda de la referencia se inadmite para que dentro del término de cinco días so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Allegará certificación de existencia de Bancolombia S.A. expedida por la Superintendencia financiera, tal como lo dispone el art. 53 numeral 8 del Dcto. 663 de 1993 por medio del cual se actualizó el Estatuto Orgánico Financiero. En la demanda tal certificación se anunció como anexo, pero no se aportó. Lo allegado fue certificación expedida por la Cámara de Comercio.
- 2) Completará la demanda para que sus hechos narren argumentos que sirvan de fundamentación a la pretensión de pago respecto del pagaré 2740088529.
- 3) Corregirá la demanda en cuanto a la suma total cuyo pago se reclama, pues entre el valor cobrado y la sumatoria de las pretensiones existe una diferencia de \$199.998,26
- 4) Corregirá el acápite pretensiones, toda vez que allí aparece cobrándose dos veces intereses de mora sobre el mismo pagaré 2740089276
- 5) Corregirá las alusiones al pagaré 2740087192 en razón de que la demanda dice que fue creado el 4 de septiembre de 2019 pero el texto de ese documento afirma que su creación fue el 6 de ese mes.
- 6) Allegará copia idónea de los pagarés físicos, es decir escaneados, pero en calidad óptima y no en la baja o deficiente calidad aportada la cual dificulta enormemente su lectura y análisis. Tanto es así que el pagaré 27400911001 al parecer está incompleto, o mal escaneado, pues no aparece en la copia allegada su fecha de creación. - Esta exigencia se estima que no resulta exagerada en razón de que se estima que la entidad demandante con toda seguridad cuenta con medios tecnológicos avanzados que permitan una digitalización de excelente calidad.
- 7) Informará, bajo su responsabilidad, la dirección electrónica de cada una de las entidades a las cuales deberá oficiarse para la notificación y consumación de las medidas cautelares.
- 8) Allegará nueva demanda que integre los requisitos antes exigidos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada Art. 11 Decreto 491 de 2020

